

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 24 de noviembre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alf Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 28 de octubre de 2020, avoca conocimiento de la causa **No. 1145-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 10 de junio de 2020, Cleyne Rodríguez Pardillo, ante la notificación del Memorando Nro. MSP-CZ6-DD01D04-2020-0057-M, mediante el cual se finalizó su contrato de servicios ocasionales, presentó acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública y Procuraduría General del Estado.
2. El proceso judicial fue signado con el No. 01201-2020-00176 y le correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Gualaceo; órgano jurisdiccional que, mediante sentencia de 22 de junio de 2020, declaró con lugar la demanda propuesta.
3. Por no encontrarse conforme con la decisión, el Ministerio de Salud Pública interpuso recurso de apelación. En voto de mayoría de 28 de julio 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay aceptó el medio impugnatorio, revocó la sentencia impugnada y declaró sin lugar la demanda.
4. El 31 de agosto de 2020, Cleyne Rodríguez Pardillo presentó acción extraordinaria de protección en contra del fallo de 28 de julio de 2020 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

II

Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 31 de agosto de 2020 en contra de la decisión judicial emitida el 28 de julio de 2020 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y notificada el mismo día. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido

presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

7. Cleyne Rodríguez Pardillo pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, igualdad, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, previstos en los artículos 33, 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República.

8. Para sustentar su demanda, la accionante, luego de exponer los antecedentes procesales, alega que *“las juezas de la Corte Provincial del Azuay han dejado de aplicar los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias 184-18- SEP-CC, 016-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC, 1679-12-EP/20, 048-17-SEP-CC”*, ya que:

*“1.No se puede tornar a la acción de protección en una garantía de carácter residual,
2.Siempre que exista vulneración de derechos fundamentales la vía adecuada y eficaz será la constitucional,
3.El parámetro que nos permite dilucidar si existe afectación al contenido esencial de un derecho, es el grado de afectación a la dignidad de las personas,
4.La contratación ocasional sucesiva vulnera derechos y la forma de repararlos es con la orden de reintegro hasta que se nombre y poseione un ganador de concurso de méritos y oposición, de ninguna manera cabía, otorgar un nombramiento definitivo,
5.No se puede rechazar de manera simple una acción de protección bajo el argumento de que el acto es impugnabile en otra vía, lo que corresponde al juzgador es analizar las circunstancias del caso en concreto a fin de dilucidar cuál es la vía eficaz en relación a los efectos producidos y no al acto u omisión propiamente dichos.”*

9. Por otro lado, la accionante alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues se inobservó lo establecido en el artículo 16 de la LOGJCC porque *“[s]e ha trasladado así, la carga de la prueba a la accionante, pues, a decir de las juzgadoras, no basta con que se demuestre la existencia de la vulneración al derecho fundamental, es imperioso que la accionante demuestren además la procedencia de la acción de protección”*.

10. Adicionalmente, establece que no se respetó *“la norma previa, clara y pública, modulada por el órgano constitucional”*, esto es el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en razón de que, a pesar de que el contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad, *“el tratamiento que se tiene que dar a los funcionarios que han sido sometidos a esta modalidad laboral de manera consecutiva, genera ciertas prerrogativas a favor de aquellos”*.

11. De igual manera, sobre el derecho al trabajo la accionante determina que, si bien está claro que la contratación ocasional es temporal, expone que en el fallo impugnado nada se mencionó con relación en que:

[L]as contrataciones ocasionales sucesivas e ininterrumpidas a decir de la Corte Constitucional en el fallo analizado [Sentencia No.048-17-SEP-CC], generan una expectativa laboral continua en la beneficiaria, que si bien no puede ser fundamento para que se otorgue un nombramiento definitivo, procede asegurar su permanencia hasta que se nombre al ganador del concurso de méritos y oposición, permitiéndole la posibilidad de concursar.

12. Finalmente, la accionante refiere que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que *“la sentencia incumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”* porque no se refirió a todas las fuentes del derecho aplicables, no se analizaron las circunstancias particulares de la accionante; especialmente, que padece varias enfermedades catastróficas¹, no se respetó la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las enfermedades que adolece Cleyne Rodríguez y no existió análisis de vulneración de derechos.

V Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

14. De la revisión de la pretensión y los argumentos de la acción extraordinaria de protección presentada por Cleyne Rodríguez, se puede evidenciar un argumento claro respecto de cómo la decisión impugnada en la presente causa habría vulnerado sus derechos; especialmente, al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica.

¹ Las enfermedades catastróficas que citan en su demanda son: hipertensión arterial, enfisema pulmonar, disminución de agudeza visual y nódulos tiroideos en seguimiento.

15. Por otro lado, de la demanda se desprende una argumentación suficiente que permitirá analizar la garantía de motivación prevista en la Constitución y el respeto de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional al, presuntamente, no haberse aplicado lo que se ha establecido sobre personas pertenecientes a grupos vulnerables y la obligación de analizar la posible vulneración de derecho antes de rechazar la acción de protección.

16. Así mismo, se ha podido determinar que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores. Al contrario, se ha podido verificar que se alegan violaciones a derechos constitucionales en la resolución de una garantía jurisdiccional.

17. De igual forma, con la admisión de esta acción, se le permitirá a la Corte Constitucional, solventar una posible violación grave de derechos constitucionales, inobservancia de decisiones de la Corte Constitucional y falta de tutela de derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas.

VI Decisión

18. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1145-20-EP**.

19. En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) ibídem; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia Azuay, que emitieron la decisión judicial impugnada, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

20. Las partes procesales, las judicaturas de instancia y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N.º 007-CCE-PL-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app/inicio>

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes para los fines pertinentes.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN